Guamal-Meta, 25 de Noviembre de 2024

Doctor.
FERNANDO LOZANO CAICEDO
Gerente.
HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCION E.S.E**.**
Ciudad.

Ref. Solicitud de Necesidad.

Respetado doctor Lozano Caicedo.

Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar autorización para adelantar trámite contractual para satisfacer la necesidad de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD Y AJUSTE DOCUMENTAL DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN No. 0482 de 2018, PARA EL HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCION E.S.E,** para un periodo de un (01) Mes, conforme al siguiente cuadro descriptivo:

ITEMS	SERVICIO
1.	CALCULOS DE BLINDAJE SALA RX CONVENCIONAL FIJO
2.	CALCULOS DE BLINDAJE SALA RX CONVENCIONAL MOVIL
3.	CALCULOS BLINDAJES SALA EQUIPO PERIAPICAL
4.	CONTROL DE CALIDAD INCLUIDO ESTUDIO RADIOMETRICO RX CONVENCIONAL FIJO
5.	CONTROL DE CALIDAD INCLUIDO ESTUDIO RADIOMETRICO RX CONVENCIONAL MOVIL
6.	CONTROL DE CALIDAD INCLUIDO ESTUDIO RADIOMETRICO RX PERIAPICAL
7.	NIVELES DE REFERENCIA RX CONVENCIONAL FIJO
8.	NIVELES DE REFERENCIA RX CONVENCIONAL MOVIL
9.	NIVELES DE REFERENCIA RX PERIAPICAL
10.	PROGRAMA DE PROTEC RADIOLOGICA
11.	DESCRIPCION DE ELEMENTOS Y COMPONONENTES
12.	PROGRAMA DE VIGILANCIA RADIOLOGICA
13.	PROGRAMA DE TECNOVIGILANCIA
14.	PROGRAMA DE CAPACITACION EN PROTECCION RADIOLOGICA
15.	PLANO SALA RX CONVENCIONAL FIJO
16.	PLANO SALA RX PERIAPICAL
17.	PLANO SALA RX CONVENCIONAL MOVIL
18.	ASESORIA LICENCIAMIENTO
19.	DOSIMETRIA PERSONAL X 4
20.	CURSO DE PROTECCION RADIOLOGICA POR PERSONA
21.	VISITA TECNICA PARA PRUEBAS

El HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCION E.S.E**,** en su condición de entidad prestadora de salud de servicios de primer nivel de atención tiene una importante cobertura de servicio que abarca la comunidad del Municipio de Guamal-Meta y por su ubicación geográfica y estratégica, equidistante de aquellos centros poblados que conforman su jurisdicción.

La Resolución No. 482 de 22 de Febrero de 2018**, *Por la cual se reglamenta el uso de equipos generadores de radiación ionizante, su control de calidad, la prestación de servicios de protección radiológica y se dictan otras disposiciones; expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social,*** expone:

Artículo 1°. *Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar tanto el uso de equipos generadores de radiación ionizante y su control de calidad en prácticas médicas, veterinarias, industriales o de investigación, a través del otorgamiento de licencias para el ejercicio de dichas prácticas, como la prestación de servicios de protección radiológica. Adicionalmente, mediante este acto administrativo se adoptan los Anexos números 1, 2, 3, 4 y 5, que forman parte integral del mismo.*

(…)

Artículo 21. *Requisitos de la solicitud para el otorgamiento de la licencia de práctica médica categoría I. Para efectos del otorgamiento de la licencia a que refiere esta sección, el prestador de servicios de salud deberá presentar solicitud ante la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital de la jurisdicción en la que se encuentre la respectiva instalación, a través del diligenciamiento del formato dispuesto en el Anexo número 3, acompañado de la siguiente documentación:*

21.1.Para personas naturales. Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario (RUT).

21.2.Para personas jurídicas. Certificado de existencia y representación legal, cuya consulta se hará por parte de la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital según corresponda, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en la entidad correspondiente.

21.3.Fotocopia del documento de identificación y diploma del encargado de protección radiológica, con el que deberá contar la correspondiente instalación.

21.4.Documento en el que conste la descripción de los blindajes estructurales o portá- tiles y el cálculo del blindaje. El cálculo incluirá las consideraciones realizadas, tales como requisitos del fabricante del equipo; carga de trabajo, factor de uso, factor de ocupación y los criterios radiológicos utilizados para cada barrera y método de cálculo. Dicho cálculo deberá ser realizado por la persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia a que se refiere el Capítulo II de este acto administrativo.

21.5. Informe elaborado y suscrito por la persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia a que se refiere el Capítulo II de este acto administrativo, en el que se establezcan los resultados de las pruebas de control de calidad aplicadas a los equipos generadores de radiación ionizante. Tratándose de la práctica de Radiología Odontológica Periapical, en el informe se deberán tener en cuenta los protocolos de control de calidad según lo dispuesto por el artículo 14 de la presente resolución. En cuanto a la práctica de Densitometría Ósea, se tendrán en cuenta las indicaciones de control de calidad dadas por el fabricante.

21.6. Registros dosimétricos del último periodo de los trabajadores ocupacionalmente expuestos, que incluya las dosis acumulativas.

21.7. Registro de los niveles de referencia para diagnóstico en la práctica radiología odontológica periapical, en donde se indique que la dosis que reciben los pacientes en los procedimientos más comunes se encuentra acorde con la dosis propuesta por la Uncear de 4 µSv para 70 kV, 200 mm fsd, colimación circular, películas E.

21.8. Registro del cumplimiento de los niveles de dosis por procedimiento según indicaciones del fabricante, en densitometría ósea.

21.9. Plano general de las instalaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445 de 1996, expedida por el entonces Ministerio de Salud o la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener:

21.9.1. Áreas de trabajo de la práctica, delimitando la zona controlada, supervisada y áreas colindantes.

21.9.2. Listado de procedimientos que se realizarán en cada una de las áreas de trabajo.

21.9.3. Ubicación de los equipos generadores de radiación ionizante.

21.9.4. Señalización de las zonas, usando el símbolo internacionalmente aceptado de radiación (trébol magenta sobre amarillo).

21.10. Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en el que se acredite la capacitación en materia de protección radiológica de los trabajadores ocupacionalmente expuestos. Cuando el trabajador ocupacionalmente expuesto haya adquirido los conocimientos en materia de protección radiológica dentro del pénsum de su formación profesional, el requisito a que refiere este numeral, se entenderá homologado siempre y cuando se presente el respectivo certificado.

21.11. Programa de capacitación en protección radiológica ofrecido por el prestador de servicios de salud al personal involucrado en la práctica médica categoría I, dirigido por el encargado de protección radiológica, con una periodicidad anual, que incluya el contenido mínimo a que se refiere el Anexo 5.

21.12. Procedimientos de mantenimiento de los equipos generadores de radiación ionizante, de conformidad con lo establecido por el fabricante, los cuales deben consignarse en los registros de la hoja de vida del equipo.

21.13. Documento suministrado por el instalador del equipo o equipos, que contenga los resultados de las pruebas iniciales de caracterización y puesta en marcha de dicho equipo o equipos, donde adicionalmente se incluya el control de calidad. Lo anterior, tratándose de equipos generadores de radiación ionizante nuevos.

21.14. Documento que contenga el Programa Institucional de Tecnovigilancia para identificación de los eventos e incidentes adversos, asociados con las prácticas médicas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816 de 2008 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social o la norma que la modifique o sustituya

21.15. Documento que contenga el programa de protección radiológica que incluya responsabilidades en la institución y procedimientos documentados para la realización de la práctica.

***Parágrafo 1°.** Cuando el solicitante de la licencia a que refiere este artículo sea una institución prestadora de servicios de salud de cuyo talento humano haga parte personal que reúna los requisitos de Director Técnico a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7° de esta resolución, dicha institución podrá realizar directamente los estudios de que tratan los numerales 21.4 y 21.5 del presente artículo, con miras al cumplimiento de los respectivos requisitos.*

Tal situación será puesta de presente en la solicitud de la licencia, de acuerdo con el formato del Anexo número 3. De ello, igualmente deberá informarse a este Ministerio, a través del correo electrónico proteccionradiologica@minsalud.gov.co

***Parágrafo 2°.** Las instalaciones del prestador de servicio de salud deberán contar con señalización de las zonas, usando el símbolo internacionalmente aceptado de radiación (trébol magenta sobre amarillo).*

(…)

***Artículo 23.** Requisitos de la solicitud para el otorgamiento de la licencia de práctica médica categoría II. Para efectos del otorgamiento de la licencia a que se refiere esta sección, el prestador de servicios de salud deberá presentar solicitud ante la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital de la jurisdicción en que se encuentre la respectiva instalación, a través del diligenciamiento del formato dispuesto en el Anexo número 3, acompañado de la siguiente documentación:*

23.1. Para personas naturales. Fotocopia del documento de identificación del solicitante y fotocopia del Registro Único Tributario (RUT).

23.2. Para personas jurídicas. Certificado de existencia y representación legal, cuya consulta se hará por parte de la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital según corresponda, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en la respectiva entidad.

23.3. Fotocopia del documento de identificación y diploma del oficial de protección radiológica, con el que deberá contar la respectiva instalación.

23.4. Documento en el que conste la descripción de los blindajes estructurales o portátiles y el cálculo del blindaje. El cálculo incluirá las consideraciones realizadas, tales como requisitos del fabricante del equipo; carga de trabajo, factor de uso, factor de ocupación y los criterios radiológicos utilizados para cada barrera y método de cálculo. Dicho cálculo deberá ser realizado por la persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia a que refiere el Capítulo II de este acto administrativo.

23.5. Informe elaborado por la persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia a que se refiere el Capítulo II de este acto administrativo, en el que se establezcan los resultados de las pruebas de control de calidad aplicadas a los equipos generadores de radiación ionizante. Para la realización de este informe se deberán tener en cuenta los protocolos de control de calidad según lo dispuesto por el artículo 14 de la presente resolución.

23.6. Registros dosimétricos del último período de los trabajadores ocupacionalmente expuestos, que incluya las dosis acumulativas. En caso de realizar práctica de radiodiagnóstico de alta complejidad, se deberá presentar en forma adicional, registro dosimétrico de un segundo dosímetro para cristalino.

23.7. Plano general de las instalaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4445 de 1996, expedida por el entonces Ministerio de Salud o la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener:

23.7.1. Áreas de trabajo de la práctica, delimitando la zona controlada, supervisada y áreas colindantes.

23.7.2. Listado de procedimientos que se realizarán en cada una de las áreas de trabajo.

23.7.3. Ubicación de los equipos generadores de radiación ionizante.

23.7.4. Ruta de pacientes y público

23.7.5. Las rutas de conductos para cables en el blindaje, ventilación y electricidad.

***Parágrafo.** Cuando el solicitante de la licencia a que refiere este artículo sea una institución prestadora de servicios de salud de cuyo talento humano haga parte personal que reúna los requisitos de Director Técnico a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7° de esta resolución, dicha institución podrá realizar directamente los estudios de que tratan los numerales 23.4 y 23.5 del presente artículo, con miras al cumplimiento de los respectivos requisitos.*

Tal situación será puesta de presente en la solicitud de la licencia, de acuerdo con el formato del Anexo número 3. De ello, igualmente deberá informarse a este Ministerio a través del correo electrónico proteccionradiologica@minsalud.gov.co.

***Artículo 24.** Visita de verificación. La entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital competente para resolver la solicitud de licencia de práctica médica categoría II, según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, realizará visita de verificación de requisitos con enfoque de riesgo a la instalación del prestador de servicios de salud solicitante de dicha licencia, la cual llevará a cabo dentro del término a que se refiere el numeral 26.3.2 del artículo 26 de este acto administrativo. En dicha visita, el prestador, adicional a la documentación aportada con la solicitud de otorgamiento de licencia, deberá contar con la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

24.1. Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en el que se acredite la capacitación en materia de protección radiológica de los trabajadores ocupacionalmente expuestos. Cuando el trabajador ocupacionalmente expuesto haya adquirido los conocimientos en materia de protección radiológica dentro del pénsum de su formación profesional, el requisito a que refiere este numeral, se entenderá homologado siempre y cuando se presente el respectivo certificado.

24.2. Programa de capacitación en protección radiológica, ofrecido por el prestador de servicios de salud al personal involucrado en la práctica médica Categoría II, dirigido por el oficial de protección radiológica, con una periodicidad anual, que incluya el contenido mínimo a que se refiere el Anexo 5.

24.3. Registro de los niveles de referencia para diagnóstico, respecto de los procedimientos más comunes.

24.4. Descripción de los elementos, sistemas y componentes necesarios en la práctica médica categoría II que se realice, en el que se describan las barreras de seguridad tecnológicas existentes para prevenir o mitigar los accidentes. Dichas barreras podrán diferenciarse en razón a la práctica médica que se esté efectuando, en tres tipos, a saber:

1. Sistemas de seguridad (interruptores, actuadores eléctricos).

2. Alarmas o advertencias de seguridad.

3. Procedimientos de seguridad y emergencias.

24.5. Procedimientos de mantenimiento de los equipos generadores de radiación ionizante, de conformidad con lo establecido por el fabricante, los cuales deben consignarse en los registros de la hoja de vida del equipo.

24.6. Documento suministrado por el instalador del equipo o equipos, que contenga los resultados de las pruebas iniciales de caracterización y puesta en marcha de dicho equipo o equipos, donde adicionalmente se incluya el control de calidad. Lo anterior, tratándose de equipos generadores de radiación ionizante nuevos.

24.7. Documento que contenga el programa de vigilancia radiológica que incluya las instalaciones, pacientes, trabajadores ocupacionalmente expuestos y personal involucrado en la práctica médica categoría II que se realice.

24.8. Documento que contenga el Programa Institucional de Tecnovigilancia para la identificación de los eventos e incidentes adversos asociados con las particularidades de la práctica médica Categoría II que se realice, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4816 de 2008, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social o la norma que la modifique o sustituya.

24.9. Documento que contenga un programa de protección radiológica que incluya responsabilidades en la institución y procedimientos documentados para la realización de la práctica.

***Parágrafo.** Las instalaciones del prestador de servicio de salud deberán contar con señalización de las zonas, usando el símbolo internacionalmente aceptado de radiación (trébol magenta sobre amarillo).*

El Hospital Local de Guamal Primer Nivel de Atención E.S.E, para el cumplimiento de su función social y el logro de la cobertura total de sus servicios debe garantizar el cumplimiento del marco normativo de la La Resolución No. 482 de 22 de Febrero de 2018**, *Por la cual se reglamenta el uso de equipos generadores de radiación ionizante, su control de calidad, la prestación de servicios de protección radiológica y se dictan otras disposiciones;*** expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a fin de poder obtener el licenciamiento del equipamento de rayos x y contar con lo relacionado a la protección radiológica.

Lo anterior para los fines pertinentes,

Atentamente,

YENNY CONSTANZA ALVARADO ROJAS
Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyecto: I.J.J	*Reviso: J. L.O.S.*	*Aprobó: Y.C.A.R.*
CPS Apoyo contratación	*CPSP Asesor Jurídico*	*Subdirectora Administrativa y Financiera*